

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del libro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números suabes, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de Enero de 1911).

GOBIERNO DE PROVINCIA

ANUNCIO

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del distrito de La Bañeza, se anuncia al público para que los aspirantes al mismo puedan presentar sus instancias en este Gobierno civil, acompañadas de cuantos justificantes de sus méritos y servicios consideren pertinentes, y en el ininterrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para dar cumplimiento, en su día, al art. 62 de la ley de Sanidad y al 82 de la Instrucción.

León 4 de Enero de 1911.

El Gobernador interino,
Félix Argüello

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que previene el art. 54 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que

la oficina del Fiel Contraste, sita en el Consistorio viejo, piso 1.º, se halle abierta los cuatro primeros días laborables de cada mes, de diez á doce.

León 2 de Enero de 1911.

El Gobernador interino,
Félix Argüello

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Entán comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los tubales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y mineralo-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de sustancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el art. 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido las Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los Reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero si se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos interme-

dios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, faulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alcuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajada responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero jefe de las minas de la provincia por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día.

Quando las labores no pueden ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas da reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10.º Podrá aumentarse la du-

ración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes aliquotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 53 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las tomas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 15 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada

de las nueve horas y media señaladas en el art. 5.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección, los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales, serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1910. — YO EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(Gaceta del día 31 de Diciembre de 1910)

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene. (1)

XIV

C A F É S

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.º El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.º La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días.

4.º Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderns, etc.

XV

FÁBRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS Ó INCONVENIENTOS

a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana, referentes á la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes.

b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.

c) Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al exacto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizado ó estanco, con estato de 990 milésimas.

XVI

CEMENTERIOS

a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

b) Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo

(1) Véase el Boletín del día 4 del corriente mes.

del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.

c) Por los Municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio en el que se distribuirán todos los restos que hoy se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, y más especialmente en época de epidemia.

e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

XVII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto, se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuidas profusamente, escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rétuos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido, ó bien se arrojara por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa; esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal, si aquí contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

c) Las Administraciones central, provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos, sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio, se procederá en la

época oportuna a la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

c) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemias se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.ª Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 4 por 100.

2.ª Se dispondrá un recipiente apropiado en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama e interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas a lavar.

3.ª Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copan, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente, después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.ª En las escupideras y servicios que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

f) Se prohibirá, bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.º Que toda persona afectada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de esta clase.

1.º 2.º Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ó otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectados de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Queda todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva a prestar servicio sin ser

previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso, se alquile nuevamente sin una desinfección previa, y se será abonada por quien corresponda, con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

a) Será obligación del Médico que asista a un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección para que éste proceda inmediatamente a practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

b) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devorarán a la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

c) Se transportará al Hospital por cuenta de la Administración a todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES

En lo referente a los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse a lo que dispone el Reglamento de la Policía sanitaria de los animales domésticos, de 5 de Julio de 1904.

XIX

PENALIDAD

Las infracciones a los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 a 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 347, 348, 349, 392, 395 y 396 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trata.

Madrid, 12 de Octubre de 1910. =
Aprobado: F. Merino.

(Gaceta del día 9 de Diciembre de 1910)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Segunda subasta de pan cocido y garbanzos para el Hospicio de Astorga, y este último artículo para el de León.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 28 de Diciembre último para la provisión, durante el año de 1911, de los artículos indicados, la Comisión provincial, en sesión del día 3 del actual, acordó celebrar una se-

gunda, que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, a las once de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Noviembre último; con la advertencia de que la provisión empezará el 1.º de Marzo, y las unidades se reducen en una sexta parte.

León 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, M. Canseco.—Por A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de aceite, carbón de piedra y de roble para el Hospicio de León; carne, aceite, carbón de piedra y de encina para el de Astorga, durante el año de 1911.

Por no haberse presentado licitadores en la subasta verificada el día 28 de Diciembre último a los artículos arriba indicados, acordó la Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, anunciar una segunda, que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, a las once de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Noviembre último; pero como el suministro no empezará hasta 1.º de Marzo, las unidades se reducirán, en el Hospicio de León, en el aceite, a 1.525 litros; en el carbón de piedra, a 471 quintales métricos; en el carbón de roble, a 88 quintales métricos.

En el de Astorga, la carne de vaca, a 1.042 kilogramos; el aceite, a 529 litros; el carbón de piedra, a 244 quintales métricos, y el carbón de encina, a 40 quintales métricos.

León 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, M. Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de harinas, con destino a la elaboración de pan para el Hospicio de León, durante el año de 1911.

Por no haberse presentado licitador alguno en la subasta de este artículo, que tuvo lugar el día 28 de Diciembre último, la Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, acordó celebrar una segunda en el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones señaladas en el BOLETÍN OFICIAL del 25 de Noviembre último, y reduciendo en una sexta parte las unidades, por equiparar la provisión en 1.º de Marzo.

León 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, M. Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de artículos de calzado para los Hospicios de León y Astorga.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la primera subasta de artículos de calzado para los Hospicios de León y Astorga, celebrada en 28 de Diciembre último, la Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó verificar segunda subasta el día 8 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones fijadas en el pliego que se publicó en el número 170 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1910; pero las unidades serán, para León:

Suela, 718 kilogramos.

Vaquetilla, 42 ídem.

Becerrillo blanco, 10 ídem.

Becerrillo negro, 42 ídem.

Para Astorga

Suela, 225 kilogramos.

Becerro negro fino, 58 ídem.

Vaquetillas finas, 62 ídem.

El suministro empezará en 1.º de Marzo próximo.

León 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, M. Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el recemplazo actual, el mozo Isidro Alvarez, natural de Mena, hijo ilegítimo de Leonor, que nació el día 10 de Junio de 1890, é ignorándose su paradero y el de su madre hace más de diez años consecutivos, se le cita por el presente edicto para que comparezca a estas Consistoriales los días 29 del actual mes y 11 del próximo Febrero, en que han de tener lugar, respectivamente, la rectificación del alistamiento y cierre definitivo de listas; previniéndoles a él y su madre, que de no comparecer a ninguno de dichos actos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabrillanes 1.º de Enero de 1911. El Alcalde accidental, Arturo García

Alcaldía constitucional de Barjas

Par Constantino Soto López, vecino de este pueblo, se me da parte en el día de hoy de que su hijo Gabino Soto Valcarce se ausentó de la casa paterna el día 2 del corriente, sin que a pesar de las averiguaciones practicadas, pudiese adquirir noticia de su paradero, y es de las señas siguientes:

Edad 20 años, estatura regular,

color bueno, ojos castaños, pelo castaño, cejas idem; vestía chaqueta y chaleco de corte negro, pantalón de pana blanca, calzaba botas y llevaba boina negra.

Se ruega á las autoridades, de cualquier clase que sean, procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, para entregarlo á su padre, que lo reclama.

Barjas 30 de Diciembre de 1910. El Teniente Alcalde, Manuel Teijón.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Se me ha presentado el vecino de este pueblo de Villares, D. León Maestro Herrero, manifestando que el día 1.º del corriente, le han desaparecido de su casa un cerdo y una cerda blancos: el 1.º con la oreja izquierda cortada, de 23 y 20 kilos, respectivamente, y de unos tres meses de edad.

Lo que hago saber para el caso de ser habidos, sean entregados al interesado.

Villares 3 de Enero de 1911.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

Según me participa Felipe Trigo Martínez, vecino de Acebes, de este Municipio, acaba de tener noticias de que su hijo Daniel Trigo Mata, de 21 años de edad y quinto del actual reemplazo, había desaparecido de la casa de D. Antonio Manilla, vecino de Hospital de Orbigo, en que se encontraba sirviendo, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero anesar de las diligencias practicadas al efecto.

Se ruega y encarga á las autoridades y agentes de policía, su busca, captura y conducción, en su caso, á esta Alcaldía, para hacerlo á su vez á su padre, que lo reclama.

Bustillo del Páramo 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Saturnio Franco.

Alcaldía constitucional de Castrocabón

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, el repartimiento de consumos y el de arbitrios municipales, y por diez días, el padrón de cédulas personales, para 1911.

Castrocabón 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde: P. O., Modesto Hernández, Secretario.

JUZGADOS

Cédula de citación

Gansano Ignacio, de domicilio desconocido, comparecerá en térmi-

no de diez días ante este Juzgado, para hacerle saber una resolución de la Audiencia provincial de León, procedente de causa por hurto instruida de oficio.

La Bañeza 29 de Diciembre de 1910.—El Escribano, Anesie García

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas al penado Ambrosio Casado Rey, vecino que fué de Villalobar, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de parricidio, se acordó, en providencia de 22 del corriente, proceder á la venta en pública subasta de los bienes que últimamente fueron embargados como de su pertenencia, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 28 del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, y son los siguientes:

1.º Una viña, en término de Benamariel, ado llaman el Foyo, de 5 áreas: linda M., camino; P., otra de Vicente Alvarez, y N., otra de José Alonso; tasada en 10 pesetas.

2.º La mitad de un barcillar, en término de Villalobar, ado llaman la Janera, á partir con su hermana Manuela, de 14 áreas: linda O., otro de Constantino Alonso; M., de Remigio Alvarez; P., otro de Cruz Nava, y N., su partija de Manuela Casado; tasada en 25 pesetas.

3.º La mitad de un barcillar, en término de Benazolbe, ado llaman Canal del Rey, á partir con su hermano Aquilino, de 18 áreas: linda O., camino real; M., Andrea Alvarez; P., valle del Canal del Rey; tasada en 20 pesetas.

4.º Otra viña, en término de Benamariel, ado llaman Carro-Villacé, de 6 áreas: linda O., otra de Miguel Noyal; M., camino; P., otra de Martín Martínez, y N., otra de Adriano Alonso; tasada en 8 pesetas.

5.º Otra viña, en término de Benazolbe, ado llaman la senda de Grneán, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda O., otra de herederos de Antonio González; M., senda; P., otra de Gervasio Castillo; tasada en 10 pesetas.

6.º Otra viña, en dicho término, ado llaman camino hondo, de 4 áreas y 50 centiáreas: linda O., otra de herederos de Francisco Martínez; M., otra de José Rey; P., otra de Escolástica Miguélez; tasada en 15 pesetas.

7.º Otra tierra, triguil, en dicho término, á las Cadenas, de 12 áreas

y 30 centiáreas: linda O., carretera; M., otra de Cayetano Miguélez; P., senda de las cuevas, y N., se ignora; tasada en 15 pesetas.

8.º Otra, en dicho término, ado llaman las Janas, de 15 áreas y 50 centiáreas: linda O., otra de Cayetano Miguélez; M., se ignora; P., otra de Blas Nava; tasada en 10 pesetas.

9.º La cuarta parte de otra tierra, ado llaman Costillares, á partir con sus hermanos, de 9 áreas y 39 centiáreas: linda O., otra de Juan Miguélez; M., otra de Máximo Ordás, y P., otra de Miguel Noyal; tasada en 12 pesetas.

10. Otra, en dicho término y sitio, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda M., otra de Benito Ordás; P., de Fanatino Ordás, y N., de Julián Miguélez; tasada en 20 pesetas.

11. Otra, en dicho término, ado llaman monte Isla, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda O., otra de Rafael Llamas; M. y N., otra de herederos de Josefa Ordás; tasada en 20 pesetas.

12. Otra, en dicho término de Benazolbe, ado llaman la Espinilla, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda M., otra de Conrado Alvarez; P., otra de herederos de Manuel Martínez, y N., de Saturnino Ordás; tasada en 20 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieren tomar parte en la subasta, lo verifiquen en el local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en ella, hacer la consignación, en la mesa del Juzgado, del 10 por 100 de la tasación, como la ley preceptúa; no admitiéndose ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes. Y por último, se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas, y que habrán de ser suplidos á costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de Don Juan á 26 de Diciembre de 1910.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Anuncio

En los días 3 y 4 del próximo mes de Febrero se verificarán en esta Escuela, á las nueve de la mañana, exámenes de reválida para simpos grados.

Los aspirantes que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Di-

rector de la Escuela antes del día 1.º del citado mes.

León 3 de Enero de 1911.—El Secretario accidental, Antonio Bellinchón.

Don Rufino Vázquez, Comisionado de apremio por la Excma. Diputación provincial.

Hago saber: Que para hacer pago á la Excma. Diputación provincial de seis mil trescientas once pesetas y cuarenta y cinco céntimos, dietas, gastos é intereses de demora, se saquen á pública subasta, como de la propiedad de D. Manuel Casado y D. Ignacio Valencia, vecinos de San Millán de los Caballeros, las fincas siguientes:

1.º Una tierra en término de San Millán de los Caballeros, al sitio que llaman los Pajuelos, de cabida de seis fanegas: linda O., con otra de herederos de D. Vicente Redondo; M., Aurelia Vivar; P., Augusto Casado, y N., con Rafael Casado; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra en el mismo término; á Boca de la Verdiera, de una fanega, secano: linda O. M., con viña de Pascual Chamorro; P., con Agustín Nicolás, y N., se ignora; tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós del mes de Enero próximo, á las diez en punto de la mañana, en la sala del Juzgado municipal de San Millán de los Caballeros; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni limitadas que no consignen en el acto el cinco por ciento de la misma; advirtiéndoles que no existen títulos, y el rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate y será á su cuenta la adquisición de títulos, si los exigiera.

León 30 de Diciembre de 1910.—Rufino Vázquez.

ANUNCIO PARTICULAR

SINDICATO DE REGOS de la presa de San Pedro de León.

Terminada la medición de las fincas que se riegan por esta presa en el término de Villaquilambre, quedan expuestos á disposición de los interesados, por el plazo de un mes, los resultados de la misma; pasado el cual no se admitirán reclamaciones.

La lista de la medición está expuesta en la Secretaría del Sindicato, calle de la Corredera, núm. 2, principal, de dos á cinco de la tarde.

León 3 de Enero de 1911.—El Presidente del Sindicato, Jacinto S. Puelles.

Imp. de la Diputación provincial